

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD - 001  
VALLADOLID**

C/ ANGUSTIAS S/N  
MMG

N.I.G: 49275 45 3 2017 0000366

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000484 /2019**

**Sobre:** CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**De:** ██████████

**Abogado:** ██████████

**Procurador:** ██████████

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE ZAMORA AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador:**

D. FERNANDO MENDEZ JIMENEZ, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en el RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“

**SENTENCIA Nº 173**

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M<sup>a</sup> MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a, diez de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 484/19, en el que son partes:

Como apelante, la mercantil ██████████, representada por el procurador Sr. ██████████ y defendido por el letrado Sr. ██████████.

Como apelado, el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, representado y defendido por el Letrado del Ayuntamiento.

Siendo la resolución impugnada la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zamora, en el Procedimiento Ordinario núm. 329/17.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia nº 228/19, de fecha 6 de septiembre de 2019, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: “Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Zamora de 12 de junio de 2017 relativo al expediente sancionador por retraso en la ejecución de las obras del “Proyecto de Ejecución para adecuación de espacios y modernización de las instalaciones para dependencias de la policía municipal y archivo municipal, en el edificio sito en la Plaza de Cristo Rey núm. 3º D de Zamora”, resolución confirmada en recurso de reposición resuelto mediante Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Zamora de 20 de octubre de 2017, que confirmo por ser ajustado a derecho.

La recurrente deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 1000 euros más IVA.”

SEGUNDO.- Contra esa resolución interpuso recurso de apelación 484/19, recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte demandada, que presentó escrito de oposición. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el día veintinueve de enero del año en curso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia nº 228 de fecha 6 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zamora en el procedimiento ordinario nº 329/2017 que desestima el recurso interpuesto por la ██████████ contra el Decreto dictado por la Alcaldía de Zamora de fecha 20 de octubre de 2017 que desestima el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad contra el anterior Decreto de esa misma Alcaldía de 12 de junio de 2017 relativo al expediente sancionador por retraso en la ejecución de las obras del Proyecto de Ejecución para la adecuación de espacios y modernización de las instalaciones para dependencias de la Policía Municipal y Archivo Municipal en el edificio sito en la plaza de Cristo Rey nº 3 D de dicha localidad.

La sentencia recurrida, después de desestimar los motivos de inadmisibilidad opuestos por la Administración demandada, entra a analizar la cuestión de fondo, desestimando el recurso porque a la vista de las pruebas practicadas (testifical, pericial y documental) concluye que ha habido un retraso en la ejecución de las obras, objeto del contrato, y que dicho retraso es imputable a la entidad actora.

La sentencia recurrida impone las costas a la parte actora con el límite de 1000 euros.

SEGUNDO. - La representación de la ██████████ interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia y se estime el recurso interpuesto.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, alega error en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora de instancia porque, a su juicio, el retraso en la finalización de la obra no le es imputable, ya que hubo una primera paralización por la posible existencia de amianto y, posteriormente, hubo de tramitarse un modificado del proyecto que impedía continuar con las obras, salvo en la parte exterior del edificio.

En segundo lugar, sostiene que hay una causa sobrevenida para la resolución del contrato de obras, discrepando de la afirmación que hace la Juzgadora de instancia en el sentido de que dicha solicitud la realiza la actora (y ahora apelante) en un momento inadecuado, como es en el trámite de alegaciones en el expediente abierto para la imposición de las sanciones por retraso en la finalización de la obra, invocando en este sentido el artículo 224.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y artículo 109 del Reglamento.

En tercer lugar, manifiesta que no es posible que en las resoluciones recurridas se le impongan penalidades por el retraso y, además, multas por cada día de retraso.

TERCERO.- A los efectos de resolver el recurso de apelación, creemos oportuno destacar los siguientes antecedentes.

La entidad ██████████ fue adjudicataria del contrato de obras para la realización del proyecto indicado de "adecuación de espacios y modernización de las instalaciones para dependencias de la Policía Municipal y Archivo Municipal en el edificio sito en la plaza de Cristo Rey nº 3 D de Zamora".

El contrato fue adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora de 21 de junio de 2016, suscribiéndose el documento correspondiente el 11 de julio de 2016.

El plazo de ejecución del contrato era de 6 meses desde el acta de comprobación del replanteo, de modo que, habiendo tenido lugar ésta el 11 de agosto de 2016, las obras debían estar finalizadas el 11 de febrero de 2017.

Conforme a los Pliegos este plazo era esencial por la necesidad de contar con las instalaciones.

En fecha 22 de septiembre de 2016 hay una primera solicitud de aplazamiento por parte de la UTE por la posible existencia de amianto, que es desestimada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2016, ya que ello no impedía seguir trabajando en las restantes partes del edificio no afectadas por la posible existencia de amianto, según se hacía constar en los informes técnicos realizados.

Esta denegación del aplazamiento solicitado fue consentida por la UTE.

La Administración, a la vista del retraso existente (desde el 12/3/2017 al 11/4/2017) dicta el Decreto de 22 de marzo de 2017 por el que se impusieron unas primeras penalidades.

Frente a este Decreto se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Decreto de 2 de agosto de 2017, que la ██████████ dejó firme, al no recurrirlo.

El contrato de obra fue objeto de aprobación de un proyecto modificado, sin ampliación del plazo de ejecución, por Decreto 23 de mayo de 2017, confirmado en reposición por Decreto de 28 de julio de 2017, que tampoco fue recurrido por la ██████████

Como consecuencia de los estudios realizados para descartar la presencia de amianto, se concedió una ampliación del plazo de ejecución por un mes (desde el 11 de febrero de 2017 hasta el 11 de marzo de 2017) y, como quiera que este nuevo plazo también fue incumplido, se impusieron nuevas penalidades por Decreto de 12 de junio de 2017 (ratificado por Decreto de 20 de octubre de 2017) a partir del 12 de abril de 2017, que son los actos recurridos.

Finalmente, el Ayuntamiento decidió resolver el contrato, según Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de febrero de 2018, ratificado por el Decreto de 18 de abril de 2018.

CUARTO. - Entrando ahora en el examen del recurso de apelación, procede analizar el error en la valoración de la prueba que se alega.

Debe recordarse que el recurso de apelación constituye un examen o revisión crítica de lo resuelto en primera instancia y, por ello, corresponde a la parte recurrente exponer las razones por las que entiende que la sentencia contiene un error en la valoración de las pruebas practicadas, no siendo suficiente con que la parte simplemente ofrezca una valoración distinta, sin explicar en qué ha consistido el error, las razones por las que esa valoración es errónea y las que permiten fundar una conclusión distinta a la que se combate.

Como ya hemos dicho, para la Juzgadora de instancia ha habido una paralización unilateral imputable al contratista de los trabajos para la realización de la obra, conclusión basada en el resultado y valoración conforme a las normas de la sana crítica de las pruebas practicadas.

La parte apelante alega que la obra hubo de paralizarse durante casi dos meses por las sospechas de la existencia de amianto, así como que hubo de tramitarse una modificación del proyecto por causas que no le son imputables, circunstancias todas ellas que eliminan la existencia de culpabilidad en esa paralización.

El motivo de apelación no está correctamente planteado porque, como dice el Ayuntamiento de Zamora en su oposición a la apelación, lo que la parte hace es afirmar que no es responsable del retraso, pero no argumenta qué pruebas se han practicado que evidencian el error de la Juzgadora. Más aun, ni tan siquiera se refiere al informe pericial realizado a su instancia y ratificado con contradicción ante el Juzgado.

Este argumento sería bastante para desestimar el motivo de apelación por la falta de ese juicio crítico al que antes nos hemos referido.

Sin perjuicio de ello, pueden añadirse las siguientes consideraciones.

Así, en primer lugar, la posible existencia de amianto se tuvo en cuenta por la Administración, como hemos destacado en los antecedentes

Por lo tanto, ni es posible ahora reabrir este debate, que quedó resuelto en la forma que hemos visto, ni incide en las penalidades que se recurren que se imponen como consecuencia de otros retrasos.

La posible existencia de amianto es algo que sí ha sido tenido en cuenta por la Juzgadora a quo y precisamente por ello razona que esa circunstancia no afecta al retraso que da lugar a la imposición de las sanciones.

Repárese en que, pese al problema del amianto, la apelante volvió a incurrir en retraso en la ejecución de la obra.

En segundo lugar, la sentencia es particularmente contundente en la afirmación de que, conforme a las pruebas practicadas, la tramitación del modificado no afectaba a la realización de las obras, indicando qué obras se podían ejecutar y, sin embargo, no se hizo nada.

Más aún, no es que se realizase poco, sino que, según dice la Juzgadora de instancia, desde abril de 2017 no se realizó trabajo alguno.

Para ello atiende a las diversas pruebas practicadas y de manera especial al informe de la Jefa del Servicio de Contratación de 8 de mayo de 2017.

Por lo tanto, el error en la valoración de la prueba no es de apreciar, lo que lleva a la desestimación de este motivo.

QUINTO.- En segundo lugar, la parte apelante sostiene que el contrato debe resolverse porque la modificación aprobada por el Ayuntamiento supera el 10% del precio y basa tal afirmación en el informe pericial realizado a su instancia.

Hay que recordar que efectivamente cuando la modificación del contrato comporta una alteración de las condiciones esenciales de su licitación y adjudicación no procede la modificación, y esa alteración se produce, entre otros supuestos, cuando las modificaciones del contrato iguallen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato (artículo 107.3. d) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aquí aplicable por razones temporales).

Esta cuestión, sin embargo, no puede servir para revocar la sentencia, como pretende la apelante.

En efecto, la Administración abrió un procedimiento para la imposición de sanciones por retraso en la finalización de la obra.

Este expediente tenía por objeto comprobar la existencia de hechos que permitiesen fundar la responsabilidad del contratista en ese retraso e imponer, en consecuencia, la correspondiente sanción (penalidad).

Este procedimiento finalizó con el Decreto de 12 de junio de 2017 dictado por la Alcaldía de Zamora y confirmado el 20 de octubre de 2017, al desestimarse el recurso de reposición interpuesto por la ██████████, y son las resoluciones recurridas en la instancia.

Es verdad que también se abrió un procedimiento para la modificación del proyecto.

Este procedimiento terminó con el Decreto de 23 de mayo de 2017, frente al cual se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Decreto de 28 de julio de 2017, no recurrido en vía contenciosa, por lo que el mismo es firme.

Pues bien, al amparo de la modificación del proyecto puede discutirse si procede la resolución del contrato (por exceder el modificado el 10% del precio), pero, desde luego, lo que no es posible es, por un lado, conformarse con esa modificación aprobada por la Administración y, por otro lado, pretender la resolución del contrato cuando se está tramitando el expediente para la imposición de las sanciones por retraso imputable al contratista, que es lo que hizo la ██████████, con ese mismo argumento.

Por ello, como dice la Juzgadora de instancia, pueda admitirse como argumento para impugnar las sanciones impuestas que el retraso no es imputable al contratista porque el mismo es debido a esas circunstancias que han determinado la modificación del proyecto, pero no mezclar ambos expedientes.

Y, precisamente, analizando tal argumento a propósito de la impugnación de las sanciones impuestas en los actos recurridos, la sentencia, tal y como hemos razonado más arriba, concluye que la existencia de ese expediente de modificación del proyecto no impidió realizar determinadas obras y que en realidad lo que ha resultado acreditado es que el contratista no llevó a cabo ninguna actuación desde abril de 2017.

Hay que reproducir aquí la valoración que la Juzgadora hace del informe pericial aportado por la parte actora, de modo que ni tan siquiera ha que acreditado que la modificación del proyecto supere el 10%.

Dice la sentencia: << *El proyecto modificado se presenta el 23 de marzo de 2017 por la contratista (doc. 476 EA modificado) y se adjunta el informe de la DO de 29 de marzo de 2017 (folios 479 y sig. EA modificado), sin admitir todos los cambios y en los precios que solicitan los recurrentes. Pendiente por lo tanto solo de su aprobación formal, sin embargo no haya actividad apenas en la obra (hasta febrero la obra solo está ejecutada al 32'69 % y durante el mes de abril y mayo el importe de las certificaciones mensuales fue 0), alegando a fecha 11 de abril de 2017 (precisamente la fecha en la que se debería haber terminado la obra o más bien aquella parte de la obra que sí se podía continuar) que el presupuesto de ejecución del modificado asciende ampliamente el 10% del precio del contrato por lo que se debe proceder a su resolución. La DO, en el traslado conferido, folios 539 y sig. EA, desestimando tal pretensión y alegando que la recurrente realizó una baja en su oferta superior al 24% y que lo que está haciendo es poner impedimentos para continuar la obra, poniendo en duda todas las órdenes dadas por la DF. En ningún momento en el EA consta que no se pudiera continuar con la obra, entendiendo como un impedimento material y fáctico. No es sino hasta el informe pericial del Sr. Sánchez cuando al folio 23 y 24 especifica que no era posible realizar los trabajos que se sindicaba por la DO como el alicatado o remate de los vestuarios, fontanería, electricidad o rampa porque dependían de precios nuevos pendientes de la aprobación del proyecto, aunque a preguntas de las partes el perito lo que ha indicado es que existía una imposibilidad "jurídica" y no fáctica. Sin embargo, esta imposibilidad jurídica no debería haber obstado a la continuación de las obras (no solo las que no estaban afectas por la modificación sino incluso estas, ya que constaba el proyecto con las obras a realizar y su oportuna cuantificación) aunque ello podría dar lugar a que hubieran terminado las obras antes de la aprobación del modificado.*

A juicio de esta Juzgadora nos encontramos, conforme ha apreciado también el Consejo Consultivo (en el expediente de resolución del contrato -doc. 1 de la contestación-), con una decisión voluntaria y consciente de la contratista de no ejecutar la obra que desde un primer momento tuvo problemas de ejecución, cuestionando todas las órdenes de ejecución (y recordemos que las obras eran obligatorias para el contratista yante las posibles modificaciones que no superasen el 10%). Obra que conocía ya que presentó una justificación de su baja de más de 170 folios conforme se ha puesto de manifiesto en el expediente. Probablemente por razones económicas la obra ya no era rentable económicamente a la contratista, por lo que se intentó aumentar unidades de obras y justificar precios nuevos para aumentar el porcentaje de obra a cobrar al principio y al ver que esto no era posible, realizó una dejación de la construcción tratando de forzar una resolución de mutuo acuerdo primero y después por vulneración del art. 107 TRLCSP. Prueba de todo ello son los innumerables correos electrónicos remitidos por la Jefe de Obra tanto a la DO como al Ayuntamiento, incidiendo una y otra vez en cuestiones ya resueltas de precios, aumento de unidades o problemas con DBT-SI.

*Pero no olvidemos que la modificación del contrato por debajo del 10% es obligatoria para el contratista (art. 234.2 TRLCSP y STS3293/2011) y ante esta negativa la Administración podría contratar las obras con un tercero. Pero no hay una negativa explícita del contratista sino directamente un abandono de la obra. Y ello a pesar de que la técnico del Ayuntamiento (folio 3 EA sancionador 2) propuso una ampliación del plazo de 45 días para la ejecución para "al menos" la ejecución de los trabajos que la DO había señalado como posible su realización (según el informe de 29 de marzo de 2017 – folios 5 y sig. EA sancionador 2-) y así se admitió en el Decreto de 11 de abril de 2017 por el que se concede una ampliación de plazo de 45 días para la ejecución de las obras y se incoa el expediente sancionador y que finaliza con el Decreto sancionador de 12 de junio de 2017, sin que ninguna de estas obras se realizara>>.*

SIXTO.- En tercer lugar, alega que las multas coercitivas impuestas en las resoluciones recurridas son improcedentes porque se ha resuelto el contrato y porque las multas coercitivas son un medio para la ejecución del acto, pero no una sanción, remitiéndose en este punto al informe del Interventor.

El análisis de este motivo impugnatorio exige tener en cuenta que el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares establece que en el caso de que se produzca un retraso se impondrán penalidades equivalentes al 0,5% del precio de adjudicación y, además, un 0,20 euros por cada día de retraso.

Por lo tanto, no estamos ante una multa coercitiva de las previstas en la ley de procedimiento como medio de ejecución de un acto administrativo, sino ante una sanción o penalidad que ha de cuantificarse en la forma que hemos dicho, que resulta de la mera aplicación de los pliegos al supuesto en el que nos encontramos y que, además, debe ponerse en relación con el carácter esencial del plazo en este contrato.

Por otro lado, que haya habido un retraso no impide que se exija al contratista el cumplimiento de la prestación, aunque sea tardíamente, ya que esa es la finalidad del contrato y por ello no resulta incompatible imponer una penalidad (consecuencia del retraso) y exigir la realización de la prestación debida (consecuencia del contrato).

Cabe reproducir aquí la sentencia de esta Sala de fecha 10 de junio de 2011 (recurso de apelación 622/2010) citada por la parte apelada, que dice en su Fundamento de Derecho Segundo: <<Para el adecuado análisis y resolución de las cuestiones planteadas es preciso traer a colación lo establecido por el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 1/2000 y por el artículo 98 del Real Decreto 1098/2001, en relación la posibilidad de imponer penalidades por parte de la Administración contratante en casos de incumplimiento de plazo total de ejecución y de no haber optado por la resolución del contrato.

*El artículo 95 del RDL, en lo que ahora nos interesa, dispone que:*

*" 3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 20 por cada 100.000 pesetas (0,12 por 601,01 euros) del precio del contrato.*

*El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo*

*a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.*

*4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades. "*

*El artículo 98 dispone que "Cuando el órgano de contratación, en el supuesto de incumplimiento de los plazos por causas imputables al contratista y conforme al art. 95.3 de la Ley, opte por la imposición de penalidades y no por la resolución, concederá la ampliación del plazo que estime resulte necesaria para la terminación del contrato. "*

*A la luz de estos preceptos es claro que cuando el contratista ha incumplido el plazo total de ejecución la Administración, si opta por la imposición de penalidades, deberá conceder la ampliación del plazo que considere necesario para la terminación del contrato, y ello es así hasta el punto de que esa facultad de opción entre resolución e imposición de penalidades podrá ser ejercitada cada vez que las penalidades por demora alcancen una determinada cuantía en relación con el precio del contrato (un múltiplo del 5%), lo que en sí mismo conlleva un plazo de ampliación cierto y determinable. Es más, el artículo 98 del Reglamento General de la Ley de Contratos para nada resulta contrario a las previsiones del artículo 95 de la Ley, sino que más bien viene a desarrollar la previsión de ampliación de plazo que la Ley contempla de modo imperativo pues, en definitiva, constringe a la Administración a la hora de establecer la ampliación del plazo. Por tanto, la no fijación de un plazo cierto para la terminación del contrato por parte del contratista incumplidor del plazo inicial, ello después de una primera actuación del Ayuntamiento para la imposición de penalidades, determina que no pueda considerarse correctamente ejercitada la facultad-prerrogativa de imposición de nuevas penalidades que ahora deberá jugar en función de que no se hubiese finalizado la obra (ejecutado el contrato) en función del nuevo plazo fijado para la finalización (ampliación del plazo), extremo que no podrá ser valorado.*

*Esta conclusión, que fue la alcanzada por la juzgadora de instancia para considerar infringido por la decisión administrativo el artículo 98 del RD 1098/2001, ello sobre la base de unos concretos hechos que declaró probados y que no se cuestionan en esta alzada judicial (la apelante los admite expresamente en el párrafo segundo del razonamiento jurídico primero del escrito de recurso), ha de ser confirmada puesto que no olvida el carácter esencial del plazo contractual puesto que lo contrario sería desconocer que ese carácter del plazo contractual es precisamente el que otorga a la Administración una serie de prerrogativas como la resolver el contrato o la de, manteniéndolo vivo, imponer penalidades al contratista para incentivar el cumplimiento en mora, posibilidad que en la mayor parte de los casos va a satisfacer de manera más eficaz el interés público, razones que también nos llevan a rechazar que la imposición de penalidades sea incompatible con la fijación de nuevo plazo (ampliación del plazo de ejecución). En todo caso, como ya advierte la propia juzgadora de instancia, la Administración tiene a salvo el derecho a la indemnización de daños y perjuicios que le otorga el artículo 99.2º del RD 1098/2001>>.*

*Todo lo cual nos lleva a la íntegra desestimación del recurso de apelación.*

*SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al desestimarse el recurso de apelación, las costas del mismo se imponen a la parte apelante.*

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas, a la vista de los escritos de las partes y de la limitación impuesta en la Sentencia recurrida, señala como cantidad máxima a percibir por todos los conceptos la cifra de 1.500 euros (excluyendo el IVA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar el presente recurso de apelación nº 484/2019 interpuesto por la representación procesal de la ██████████ contra la sentencia nº 228 de fecha 6 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zamora en el procedimiento ordinario nº 329/2017, que se confirma.

Las costas de este recurso de apelación se imponen a la parte apelante con el límite máximo por todos los conceptos, a excepción del IVA, de 1.500 euros, debiéndose estar en cuanto a las de la instancia a lo resuelto por la sentencia recurrida.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a catorce de febrero de dos mil veinte.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.